

REQUISITOS PARA CREAR UN CENTRO DE ATENCION SANITARIA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN CLINICA DE PEQUEÑOS ANIMALES

1. Normativa aplicable:

- Orden del Conseller de Agricultura y Pesca, de día 6 de julio de 1992, por la que se crea el Registro de Centros de atención sanitaria a los animales de compañía. (BOCAIB 87 de 1992)
- Reglamento para el ejercicio profesional en clínica de pequeños animales. Aprobado por la Asamblea General de Presidentes del Consejo General el 13 de diciembre de 2003.

2. Cuestiones Generales:

Todos los centros de atención sanitaria de **nueva apertura** y aquellos que hayan sufrido **modificaciones sustanciales**, deben inscribirse en el Col·legi Oficial de Veterinaris de les Illes Balears (COVIB) como requisito previo a su registro en la Conselleria d'Agricultura i Pesca. Para ello cumplimentará el Modelo de **"Memoria, Proyecto de Instalación e Informe Técnico-Sanitario"** (MPI) que será facilitado por el COVIB. Posteriormente y previa notificación, personal del COVIB realizará una visita de comprobación en el centro correspondiente, pudiéndose dar:

- a) Si en la visita no se observan deficiencias, se presentará la documentación a la Junta de Gobierno del COVIB que dará el visto bueno para el alta del centro. Se entregará al titular del centro o al director técnico:
 - **2 copias del MPI** junto con la **Solicitud de Inscripción** del Centro, que deberán presentarse en la Conselleria d'Agricultura i Pesca para el registro del citado centro, en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Conseller de Agricultura y Pesca, de 6 de julio de 1992.
 - **El Distintivo correspondiente según se trate de consultorio, clínica, hospital o centro temporal, que deberá exhibirse en la parte exterior de los centros veterinarios.(art. 14)**
 - **Certificado de Autorización y Calificación del centro, que deberá exhibirse en el centro en un lugar de fácil apreciación. (art. 14)**
- b) **Si en la inspección se observan deficiencias, se entregará un certificado** en el que se hará constar las incorrecciones detectadas, concediendo un plazo de **1 mes** para subsanar las deficiencias. Previa comunicación, de forma fehaciente, del titular o director técnico del centro, de la resolución de las incidencias detectadas, se realizará una nueva inspección de comprobación. **Si transcurrido el plazo, el titular o director técnico no comunica, de forma fehaciente, la resolución de incidencias, todos los procedimientos anteriores se entenderán por no realizados y se deberá iniciar todo el trámite nuevamente.**



3. Clasificación de los centros y Requisitos mínimos

Según arts.4, y 6 del reglamento, los Centros Veterinarios se denominarán y registrarán según las características siguientes:

1. Consultorio: conjunto de dependencias dedicadas exclusivamente al ejercicio veterinario, que comprenderán como mínimo:

- Sala de recepción o espera
- Sala para consultas y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas, que incluirá:
 - . mesa de exploración con la iluminación adecuada
 - . lavabo con agua fría y caliente
- Material médico-quirúrgico e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen
- Lector homologado de microchips

En este tipo de centros se podrán realizar las actividades clínicas que sus instalaciones permitan en función de la buena práctica profesional.

2. Clínica: conjunto de dependencias que comprenden como mínimo las descritas para consultorio y además las siguientes:

- Quirófano con medios de reanimación y gases medicinales, de forma independiente de cualquier otra dependencia
- Equipos de esterilización para instrumental y material quirúrgico
- Radioagnóstico, instalado de acuerdo con la normativa vigente.
- Laboratorio, que incluya microscopio y medios para análisis bioquímicos y hematológicos (propios si anuncian urgencias y/o servicio de 24 horas, o concertados)

3. Hospital: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, deberán estar dotados de:

- Mínimo, 2 salas de consulta con capacidad para funcionar simultáneamente
- Sala de laboratorio
- Sala de instalaciones radiológicas
- Sala con equipo de esterilización
- Sala de aislamiento con un mínimo de 2 jaulas
- Sala para el personal
- Sala de quirófano
- Sala de hospitalización con un mínimo de 6 jaulas. En el caso de hospitalización de animales exóticos, contará con un terrario y con un aviario en condiciones
- Equipamientos mínimos: ecógrafo y electrocardiógrafo
- Personal mínimo: cuatro veterinarios dedicados a tiempo completo en las debidas condiciones contractuales.
- Dispondrá de un servicio continuado de asistencia por un veterinario presente en el hospital las 24 horas, en especial a los animales de compañía.



4. Puntos a tener en cuenta

Según arts.4, 5, 14, 26, 29, 32, D.A.II y D.T.I del reglamento:

Las Urgencias:

Si un centro tiene servicio de urgencias habrá de inscribirse en el Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Urgencias abierto 24 horas. El centro siempre estará abierto y al menos un veterinario presente las 24 horas del día. Estos centros tendrán un mínimo de dos veterinarios a tiempo completo en las debidas condiciones contractuales, para poder ofertar este servicio.
- Urgencias, teléfono 24 horas. No es necesario que el centro esté abierto las 24 horas pero sí que un veterinario esté localizable mediante teléfono convencional o analógico, móvil, busca, etc.

Estos centros detallarán en la memoria, el tipo de servicio y como se prestará, haciendo constar el personal que preste ese servicio, adjuntando los correspondientes contratos que así lo justifiquen.

Será considerada publicidad engañosa ofertar estos servicios si no están previamente registrados, al igual que ofertarlos y no atenderlos, ya sea por la falta de un veterinario presente en los centros de Urgencias atención 24 horas o por la imposibilidad de localizar a un veterinario cuando sean Urgencias teléfono 24 horas.

El personal en los centros

El personal des estos centros llevarán una identificación en lugar visible, en la que conste el nombre y la función que desarrolla de forma inequívoca (veterinario, auxiliar, veterinario en prácticas, veterinario visitante, etc...)

En el exterior del centro

Los centros deberán exhibir en el exterior, en un lateral de la puerta de acceso o en las puerta de acceso al local, el distintivo entregado por el COVIB, y en un lugar visible para el público el certificado de inscripción del centro.

En el exterior de los centros estarán el distintivo luminoso con forma de Cruz y color azul, placa en la figurarán los veterinarios titulares, horarios de atención al público y teléfonos. (pendiente de que el consejo lo determine)

El centro debe formar una unidad independiente de cualquier otro negocio

Según el art. 5 del reglamento, todos los centros expresados en el apartado anterior, deberán tener un acceso independiente y se encontrarán debidamente aislados.

Se prohíbe tener consultorios, clínicas, hospitales y cualesquiera otros centros veterinarios en el interior de establecimientos comerciales, especialmente en oficinas de farmacia y artículos sanitarios o zoonosanitarios, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades y organismos que acojan o alberguen animales.

Queda expresamente prohibido el ejercicio clínico en tiendas de animales, criaderos, centros de adiestramiento y residencia de animales, salvo la atención



veterinaria a los animales propiedad del establecimiento y a aquellos que, estando bajo su custodia, requieran asistencia veterinaria urgente.

Actividades Secundarias

En los centros veterinarios, toda actividad comercial y de servicios distinto de la actividad clínica tendrán carácter secundaria. Este hecho quedará claramente reflejado en la publicidad del centro. La superficie comercial o de servicios no será superior al 30 % de la superficie total del centro veterinario.

La Publicidad

1- Los centros veterinarios podrán realizar exclusivamente publicidad:

- De los servicios ofrecidos en el centro, explicados de forma clara y precisa, sin que pueda inducir al usuario a confusión o error. Estas menciones deberán ser fundamentadas sobre la base de las acreditaciones profesionales de los ejercientes en el centro, a la dotación material del mismo y a las actividades efectivamente desarrolladas, y serán presentadas y justificadas ante los órganos colegiales para su control, en caso de serles requerido.
- De los horarios de atención al público
- De su dirección, teléfono y cualquier otro medio de comunicación con los clientes.
- Del cuadro de profesionales veterinarios ejercientes en la clínica y de sus calificaciones o titulaciones oficialmente reconocidas

2- Las menciones que figuren en las placas de las puertas de las clínicas, en los membretes de cartas o recetas y en los anuncios de prensa, serán veraces en su contenido.

3- Las placas y membretes y las inscripciones en las hojas de recetario pueden contener las siguientes indicaciones:

- Nombre, apellidos, dirección, número de teléfono y horario de visitas o de apertura al público
- Logotipo
- Títulos de estudio, títulos académicos, títulos de especialización y de carrera reconocido por la normativa vigente, sin abreviaciones que puedan llevar a equívocos.

FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

El art. 2, 9, 23 y 25 del reglamento

Modalidades de ejercicio Clínico

- a) Actividad realizada por un veterinario en el domicilio del cliente o donde éste determine, sobre animales propiedad del cliente. **El Comité asesor redactará un listado de las prácticas no permitidas en este tipo de actividad.**
- b) Actividad realizada en consultorio, clínica u hospital veterinario por el veterinario propietario.
- c) Actividad realizada por un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, bajo la dependencia de su propietario mediante la existencia de una relación contractual entre las partes de carácter civil, mercantil o labora. El Propietario veterinario o no veterinario, podrá ser persona física o jurídica, pública o privada.
- d) Actividad realizada como veterinario responsable de criaderos, tiendas de animales o núcleos zoológicos con los animales de estos centros, cuya dependencia comportará la existencia de una relación contractual entre las partes de carácter civil, mercantil o laboral.
El veterinario asesor y/o responsable del criadero o tienda de animales sólo podrá realizar el ejercicio profesional sobre los animales propiedad del criadero o tienda, cesando en dicha actividad una vez que los animales hayan sido adquiridos por tercera persona, o se considerará competencia desleal.
- f) Actividad realizada por cuenta propia en consultorio, clínica u hospital veterinario por un profesional veterinario de otro centro, pero utilizando todos o algunos de los medios del centro donde se realiza la actividad.

Los veterinarios colegiados que desarrollen cualquiera de las formas de ejercicio anteriormente indicadas, deberán inscribirse en el **Registro de Profesionales** donde se hará constar previa justificación con los documentos originales y quedando copias para su expediente, por el colegio:

- Certificado de Colegiación
- Modalidad profesional elegida (de la a) a la f))
- Animal objeto preferente de su atención
- Lugar, centro veterinario, población o zona en la que se piensa desarrollar su actividad habitualmente.
- Alta en el Régimen de Autónomo y el Impuesto de Actividades Económicas o Declaración Censal de inicio de actividades, o bien, contrato de trabajo en caso de ejercicio profesional asalariado.



El Director Facultativo

Según el art. 3 del reglamento, la apertura y funcionamiento de una clínica, consulta, hospital o centro veterinario, requerirá que la dirección facultativa la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todo el ejercicio de la clínica veterinaria que se desarrolle en el establecimiento lo sea por veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión.

Titular o Titulares de Centros

Según el art. 12, y 26 serán los responsables de la inscripción del centro en el Registro y de comunicar todas las modificaciones pertinentes al COVIB, y de aportar todos los documentos originales necesarios para la constatación de los requisitos exigidos, dejando fotocopias para su incorporación al expediente.

También está entre sus obligaciones:

- Comunicar por escrito, cualquier modificación de los datos y circunstancias declarados al COVIB en el plazo de un mes, así como el cese del ejercicio y su causa para lo que tendrán un plazo máximo de 15 días.
- Comunicar al COVIB las relaciones de colaboración profesional que concierten con entidades aseguradoras y asistenciales sean o no de carácter lucrativo, exceptuándose las entidades de carácter profesional.
- Comunicar al COVIB cualquier clase de irregularidad que observen en centros o entidades del precedente apartado, cuando las mismas afecten a la dignidad del ejercicio profesional, lesionen las normas deontológicas o sean constitutivas de falta según los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Según el art. 33 del reglamento, el incumplimiento de los deberes regulados en el reglamento constituyen infracción disciplinaria de acuerdo con lo previsto en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los preceptos concordantes de los respectivos Estatutos Particulares del Colegio.